



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-22395/2024

RECURRENTE: MORENA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ¹

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ROSA ILIANA AGUILAR CURIEL Y ALFONSO GONZÁLEZ GODOY

COLABORÓ: GUADALUPE CORAL ANDRADE ROMERO

Ciudad de México, septiembre veinticinco de dos mil veinticuatro².

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que **desecha** este medio de impugnación, interpuesto en contra de la sentencia **SX-JRC-288/2024**, porque incumple con el requisito especial de procedencia para el recurso de reconsideración.

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del Proceso Electoral ordinario en Chiapas. El siete de enero, inició el proceso electoral ordinario para renovar la gubernatura, el Congreso local y miembros de los ayuntamientos.

2. Jornada Electoral. Celebrada el dos de junio, para elegir los cargos referidos, entre los cuales está el ayuntamiento de Palenque.

¹ En adelante *SRX*.

² Todas las fechas son de dos mil veinticuatro, salvo precisión.

3. Cómputo municipal. Celebrado el cuatro de junio, al cabo del cual se expidió la constancia de mayoría y la declaración de validez a la plantilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México³, por haber alcanzado el mayor número de votos.

4. Juicios de inconformidad TEECH/JIN-M/068/2024 y TEECH/JIN-M/069/2024 acumulados. Promovidos por Morena y el Partido del Trabajo en contra de los resultados, la validez y la expedición y entrega de los comicios, y resueltos por el Tribunal Electoral de Chiapas el quince de agosto, en el sentido de modificar los resultados por haberse anulado la votación recibida en dos casillas, pero, al no generarse un cambio de ganador, confirmó los restantes actos controvertidos.

5. Juicios de revisión constitucional electoral SX-JRC-228/2024 y SX-JRC-229/2024. Promovidos por los mismos partidos en contra de la sentencia local, y resueltos por SRX el once de septiembre, en el sentido de confirmar el fallo estatal.

6. SUP-REC-22395/2024. Interpuesto por Morena, en contra de la sentencia regional. En su oportunidad el asunto fue remitido a esta Sala Superior y turnado por la Magistrada Presidenta a su Ponencia, para los efectos conducentes.

7. Tercero interesado. El diecisiete de septiembre, el Partido Verde Ecologista de México presentó escrito ante la Oficialía de Partes de la Sala responsable, mediante el cual pretende comparecer como tercero interesado en el recurso indicado al rubro.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior es

³ En adelante *PVEM*.



competente para conocer y resolver el medio de impugnación⁴, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuestos contra una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDA. Improcedencia y desechamiento. Esta Sala Superior advierte que el recurso de reconsideración incumple con el requisito especial de procedencia exigido por la LGSMIME, porque la cuestión alegada se circunscribe a temas de mera legalidad, sin que se actualice algún otro supuesto excepcional por el que deba estudiarse el fondo del asunto, por lo que debe desecharse de plano.

La conclusión apuntada se sustenta en las consideraciones jurídicas siguientes:

2.1. Marco jurídico. El recurso de reconsideración es un medio de impugnación que, conforme con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Medios, procede únicamente contra las sentencias de fondo emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en los supuestos siguientes:

- a) En los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías; y
- b) En los demás medios de impugnación de la competencia de esos órganos, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la CPEUM.

En relación con el segundo supuesto, esta Sala Superior ha establecido diversos criterios con la finalidad de potenciar el acceso

⁴ Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –*sucesivamente* CPEUM–; 164; 165; 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b) y, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral –*en adelante* LGSMIME–.

a la jurisdicción, de ahí que la reconsideración también proceda cuando:

a) En la sentencia regional:

- o Se determine, expresa o implícitamente, la inaplicación de leyes⁵, normas partidistas⁶ o consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas⁷, por considerarlas contrarias a la CPEUM;
- o Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁸;
- o Se interpreten directamente preceptos de la CPEUM⁹;
- o Se ejerza control de convencionalidad¹⁰;
- o Se omita o haya sido deficiente el análisis sobre la constitucionalidad de normas con motivo de su acto de aplicación¹¹;

b) Se deseche o sobresea el medio impugnativo por la interpretación directa de preceptos constitucionales¹², o se

⁵ Jurisprudencia 32/2009, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** Esta y todas las jurisprudencias y tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden consultar en el sitio oficial de la Dirección General de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta, en <<https://www.te.gob.mx/iuse//>>.

⁶ Jurisprudencia 17/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.**

⁷ Jurisprudencia 19/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.**

⁸ Jurisprudencia 10/2011, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**

⁹ Jurisprudencia 26/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**

¹⁰ Jurisprudencia 28/2013, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.**

¹¹ Jurisprudencia 12/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**

¹² Jurisprudencia 32/2015, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**



- advierta una violación manifiesta al debido proceso, o bien, un error judicial notorio¹³;
- c) Se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia¹⁴;
 - d) Se aleguen irregularidades graves que trasciendan los principios constitucionales y convencionales para la validez de las elecciones¹⁵; y
 - e) Se trate de asuntos inéditos o con alto nivel de importancia y trascendencia, que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional¹⁶.

De acuerdo con lo anterior, para el caso de las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral en medios de impugnación distintos de los juicios de inconformidad, la reconsideración procede sólo en los supuestos recién indicados, por lo que de no colmarse alguno de ellos, el recurso debe desecharse de plano, según lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3 de la LGSMIME.

2.2. Caso concreto. En el caso, Morena viene en contra de la sentencia dictada por la SRX, que a su vez confirmó la diversa que modificó los resultados de la elección municipal de Palenque, Chiapas, y que además confirmó la entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el PVEM, al igual que se ratificó la validez de dichos comicios.

Esto es, a lo largo de la cadena impugnativa, Morena ha venido combatiendo los actos vinculados con los resultados y validez de la

¹³ Jurisprudencia 12/2018, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**

¹⁴ Jurisprudencia 13/2023, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES, EN LAS QUE DECLAREN LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.**

¹⁵ Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**

¹⁶ Jurisprudencia 5/2019, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.**

referida elección, pues su pretensión es que se revoquen y, eventualmente, se expida la constancia a favor de su planilla.

Sin embargo, si bien en la instancia local se anuló la votación recibida en dos casillas, lo cierto es que no ha visto colmada su pretensión final, la cual ha venido planteando consistentemente, hasta este momento, en el cual impugna la sentencia dictada por la SRX sobre los temas en comento.

2.2.1. Consideraciones de la SRX. En lo que interesa, la SRX desestimó sus pretensiones por considerar que eran infundadas e inoperantes.

En la sentencia que ahora se combate, SRX acumuló ambos juicios, desestimó las causales de improcedencia planteadas por el PVEM en su carácter de tercero interesado, determinó que la litis del caso se centraba en verificar el cumplimiento del principio de exhaustividad en la sentencia local respecto de diversas temáticas vinculadas con la nulidad de la votación recibida en las casillas respectivas así como la nulidad de la elección; definió el método de estudio y analizó los agravios por temáticas.

En el análisis del fondo, calificó inoperante el agravio vinculado con la violación al principio de exhaustividad, porque los entonces actores dejaron de precisar qué fue lo que el Tribunal local dejó de analizar, por lo que sus planteamientos eran genéricos. También dijo que la supuesta violación al artículo 69 de la Ley de Procedimientos Electorales local era novedosa, porque no se planteó ante el referido Tribunal estatal.

En otro tema, la SRX calificó infundado el agravio relativo a la causal de nulidad de votación recibida en casillas por haberse instalado en lugar distinto al autorizado, sin mediar causa justificada; ello, porque se apegó a Derecho el análisis que hizo el Tribunal de Chiapas respecto de los agravios que se le plantearon, por los que concluyó



que las casillas se instalaron en el lugar designado por la autoridad administrativa.

De igual forma, validó el estudio que hizo el Tribunal local respecto de las casillas impugnadas por indebida integración de sus mesas directivas, para lo cual, la SRX sostuvo que sí se precisaron las personas designadas en el encarte y el cargo que ostentaron, así como la porción de la lista nominal en la que aparecían; además, agregó que era inexacto que el órgano jurisdiccional local tuviera que revisar los nombres de todas las actas de las casillas, pues dicha carga correspondía a los impugnantes.

En relación con la presunta existencia de violencia física y presión en el electorado, esto es, de coacción en el ejercicio del sufragio, desestimó el alegato consistente en la inexistencia de diligencias para mejor proveer; esto, sobre la base de que las autoridades electorales no están obligadas a decretarlas.

Respecto de la existencia de error en el cómputo de los votos, la SRX lo calificó de inoperante porque no se confrontaron las consideraciones del Tribunal local.

Por cuanto ve al análisis de la causal genérica de nulidad de votación recibida en casilla, la SRX los calificó de infundados e inoperantes, pues efectivamente la parte impugnante tenía la carga de expresar las circunstancias particulares de cada caso concreto para poder analizar las violaciones reclamadas; e inoperante porque no precisa los agravios que el Tribunal local dejó de revisar.

También declaró inoperante lo relacionado con la supuesta denegación de justicia, por haberse dejado de atender la pretensión de nulidad de la elección, por rebasar los topes de gastos de campaña, pues Morena no planteó tales señalamientos ante la

instancia local.

Finalmente, respecto de la diversa pretensión de invalidez por haberse trasladado el cómputo municipal a Tuxtla Gutiérrez, SRX también los calificó de inoperantes porque sus argumentos resultaron genéricos y dejan de controvertir y desvirtuar las consideraciones que sustentan el fallo estatal.

2.2.2. Agravios en la reconsideración. En esta instancia, Morena pretende justificar la procedencia del recurso alegando la supuesta violación a principios constitucionales.

Por otra parte, dentro de sus agravios, alega la supuesta violación al principio de exhaustividad que, a su vez, implicó un error judicial, porque dice que la SRX analizó indebidamente los agravios sobre la presencia de personas del servicio público municipal, en diversas casillas instaladas en la elección cuyo alcalde pretende reelegirse, por lo que, considera, la SRX no debió calificarlos de inoperantes.

También alega el rompimiento de la cadena de custodia por el traslado de los paquetes electorales, señalando que no debió calificarse de inoperante porque desde que presentó la demanda primigenia solicitó diversa documentación para que fuera requerida, a la que debió concedérsele pleno valor probatorio.

Más adelante señala que la SRX no tomó en cuenta su petición de que en el caso se revisara lo resuelto por esta Sala Superior en la reconsideración SUP-REC-869/2015 relacionada con la elección municipal de Centro, Tabasco, en relación con sus alegatos de rompimiento de la cadena de custodia, señalando que, por ello, la sentencia hoy combatida es violatoria de los principios de exhaustividad, congruencia, objetividad, certeza, imparcialidad y profesionalismo.



Finalmente, alega la inaplicación implícita del artículo 102, fracción XI, de la Ley procesal electoral de Chiapas, al privarlo de efectos jurídicos al dejar de atender su pretensión en relación con la causal genérica de nulidad de votación recibida en casilla.

2.3. Decisión. A juicio de esta Sala Superior, tanto de la síntesis de la sentencia impugnada como de los agravios planteados por la parte recurrente, no se advierten planteamientos tendentes a evidenciar algún aspecto de constitucionalidad o convencionalidad, pues tanto lo resuelto por la responsable, como lo alegado ante esta Sala Superior se centra en un tema de mera legalidad.

Tampoco se advierte que la responsable haya inaplicado expresa o implícitamente alguna norma, ni que hubiese ejercido control de constitucionalidad o convencionalidad sobre alguna disposición jurídica.

En efecto, para esta Sala Superior, la SRX únicamente revisó si la sentencia emitida por el Tribunal local estuvo debidamente fundada y motivada, partiendo para ello de lo resuelto por el Tribunal de Chiapas en relación con los planteamientos formulados tanto por Morena como por el PT, sin que para ello haya ejercido un control de constitucionalidad de normas.

A lo largo de su reconsideración, Morena se centra en señalar la transgresión a los principios de exhaustividad, certeza, legalidad, congruencia, entre otros, aspectos que, además de centrarse en temas de estricta legalidad, por sí mismos son insuficientes para colmar la pretendida violación a los principios constitucionales, pues Morena deja de exponer razones que colmen los extremos necesarios para analizar sus planteamientos en el fondo, perdiendo de vista que su mención genérica es insuficiente para analizar el fondo de sus señalamientos, pues conforme con la línea jurisprudencial de esta Sala Superior, debe existir un auténtico

estudio de constitucionalidad y/o convencionalidad sobre una norma que implique un ejercicio interpretativo con el objetivo de desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma.

Como se advierte, es claro que las consideraciones de la sentencia regional son de mera legalidad, sin que para ello hubiera realizado una interpretación directa o indirecta de algún precepto constitucional o que hubiera derivado en la inaplicación de alguna norma, ni mucho menos se advierta la pretendida violación a los principios constitucionales.

Aunado a que los planteamientos formulados ante esta instancia no implican un análisis de convencionalidad o constitucionalidad que no haya sido atendido por la SRX.

Además, tampoco se considera que el caso represente una importancia y trascendencia que justifique la procedencia del recurso. De igual forma, no se acredita ni se advierte un notorio error judicial que justifique la procedencia del recurso.

Por tanto, en el caso concreto, no se actualiza el supuesto de procedibilidad establecido en el párrafo 1, inciso b), del propio artículo 61, de la Ley de Medios, pues como ya se vio, la sentencia impugnada carece de un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas, además que tampoco se advierte la inaplicación de alguna disposición legal, ni se interpretó directamente algún precepto constitucional.

No pasa inadvertido que Morena alega que se inaplicó implícitamente un precepto de la Ley local, así como que hubo error judicial por dejar de atender sus planteamientos, sin embargo, tal como ya se señaló, tales planteamientos son genéricos y están encaminados a evidenciar que SRX no le concedió su pretensión, lo que de ninguna forma implica un error judicial evidente ni que por



ello deba analizarse el fondo de la cuestión planteada, pues tales alegaciones siguen siendo temas de estricta legalidad.

En consecuencia, toda vez que no se surte alguna hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, con fundamento en los artículos 9, párrafo tercero, 61, párrafo 1, inciso b) y 68, de la Ley de Medios, esta Sala Superior concluye que el escrito recursal debe **desecharse de plano**.

Por lo expuesto y fundado se

III. RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos respectivos y archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.